

REGISTRO DE SENTENCIAS

13 FEB. 2017

REGION DE ANTOFAGASTA



Antofagasta veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 17.490-2015 con motivo de la denuncia efectuada con fecha 13 de agosto de 2015 por doña ANA MARIA BUSTO SANCHEZ, chilena, casada, Independiente, CI, N° 8.166.994-5, contra la empresa "AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A.", representada por don Carlos Alonso Morales Arellano, ambos con domicilio en calle Avda. Pérez Zújovic N° 5604 de esta ciudad.

El aludido libelo se funda en que la actora, con fecha 2 de mayo de 2013, adquirió mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra (leasing), celebrado con el Banco Santander, una camioneta Mahindra, modelo NEW Pick up doble cabina, por la suma bruta de \$15.397.667 la cual -según explica- al poco tiempo de uso presentó problemas de estabilidad que afectaron su conducción, los que después supo radicaban en el chasis del vehículo que presentaba fisuras o daños de fábrica, que habrían sido reconocidos por la denunciada. Alega que dichos desperfectos son de tal gravedad que imposibilitan el uso del vehículo y que la automotora ofertó el cambio de chasis pero exigiendo el pago de la mano de obra. Sostiene que al adquirirse el señalado móvil éste incluía un compartimento de sistema de refrigeración que fue instalado por la propia denunciada, ya que el vehículo sería utilizado para el transporte de productos de alimentación que necesitan una cadena de frío. Añade que el vehículo ingresó al taller de la denunciada mediante orden de trabajo de fecha 20 de marzo de 2015, desconociéndosele el derecho a la garantía legal. En base a lo anterior y conforme a lo prescrito en los artículos 3 letra e), 12, 23, 50, 50 a), b), c) y d) de la ley 19.496 y en base al derecho de subrogación que le asiste conforme a la cláusula sexta del contrato de leasing en relación con los derechos y acciones para reclamar la garantía, mantención y asistencia técnica del bien adquirido, solicita se acoja el denuncia, con costas.

En el mismo libelo se dedujo demanda civil en contra de la empresa ya citada, solicitando se le condene a pagarle la suma de \$15.397.667 por daño emergente, más \$5.000.000 por lucro cesante y \$5.000.000 por daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

A) EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que a fs. 107 el apoderado de la demandada civil objetó los documentos acompañados por la contraria y que

rolan de fs. 13 a 39 y de fs. 40 a 45, por tratarse de instrumentos privados no reconocidos ni ratificados en el juicio. Además, aduce que los documentos de fs. 13 a 39 Y de 40 a 45 se refieren a documentos emitidos por terceros no vinculados con esta causa.

Contestando el respectivo traslado, el apoderado de la demandante solicitó su rechazo a fs. 127 por las razones que al efecto indica en dicha presentación.

SEGUNDO: Que a fs. 128 el apoderado de la demandante objetó los documentos acompañados por la contraria y que rolan de fs. 113, por emanar de la misma empresa demandada y carecer de firma responsable: el de fs. 114 por tratarse de un documento en blanco que no corresponde a ningún vehículo en particular; los de fs. 115 a 120 por ser correos electrónicos que carece de valor por corresponder a comunicaciones entre personal de la empresa denunciada. Por último objeta también el documento de fs. 121, por tratarse de un documento generado por la propia demandada.

Contestando el respectivo traslado, el apoderado de la demandada solicitó su rechazo a fs. 130 por las razones que al efecto indica en dicha presentación.

TERCERO: Que si bien el Tribunal está obligado a emitir pronunciamiento respecto de las objeciones que se deduzcan contra los documentos agregados por las partes al proceso, dada la especial naturaleza del procedimiento a que se encuentran sujeto los Juzgados de Policía Local en los que, conforme a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 18.287, la prueba producida debe apreciarse de acuerdo a la sana crítica, en la especie resulta improcedente que este sentenciador se pronuncie separadamente y en forma anticipada acerca de la aptitud de la prueba documental producida para formar convicción de los hechos que se pretenden probar, puesto que su mérito, según lo expresado en dicha norma legal, sólo podrá establecerse como resultado de un análisis de todos ellos en concordancia con los demás antecedentes del proceso, lo que ocurrirá, como resultado lógico del proceso jurisdiccional, cuando se decida acerca de la cuestión sometida a la decisión del tribunal y no antes. En razón a ello, se rechazará tales objeciones.

B) EN CUANTO A LA FALTA DE PERSONERÍA DE DON CARLOS MORALES PARA REPRESENTAR A LA DEMANDADA

CUARTO: Que en el acápite IV del escrito de contestación de las acciones ejercidas en esta causa (fs. 77), el apoderado de la empresa demandada impugnó la relación procesal trabada en esta causa, sosteniendo que ellas se han notificado a don Carlos Alonso Morales Arellano quien carece de facultades para ser emplazado en esta causa por

JCIA LOC

2. JUZGAR



la empresa "Automotores Gildemeister S.A." ya que si bien es un abogado a quien se le otorgó un poder para representar en juicio a la sociedad demandada, éste contempla la expresa limitación de su capacidad para ser emplazado en juicio sin previa notificación personal del demandante, razón por la que se excepciona conforme a lo prescrito en los artículo 6° y 303 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, se acompaño a fs. 110 copia del mandato judicial referido, en el que efectivamente se limita a los mandatarios la posibilidad de ser emplazados por la empresa "Automotora Gildemeister S.A." en juicio, sin previa notificación personal de su mandante.

QUINTO: Que si bien es efectivo que, como fluye del documento de fs. 110 ya anotado, el señor Carlos Alonso Morales Arellano carece de facultades para ser emplazado respecto de la empresa demandada como erróneamente se hizo en esta causa según aparece de fs. 60 vta., no es menos efectivo que tal anomalía ha quedado subsanada desde el momento que la propia demandada, representada a través del abogado Guillermo Núñez González, concurrió a esta causa quedando notificada tácitamente de todo lo obrado en autos, sin que se le haya causado perjuicio alguno desde el momento que a partir de ello fue defendida en sus derechos por el mencionado abogado Núñez González.

De la manera expuesta y habiéndose trabado correctamente la relación procesal con la notificación tácita de las acciones ejercidas a fs. 46 contra la empresa "Automotora Gildemeister S.A.", procede rechazar la excepción en comento.

C) **EN CUANTO AL FONDO:**

SEXTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, la denunciante ratificó la misma, señalando a fs. 58 que efectivamente el 2 de mayo de 2013, mediante contrato de leasing celebrado con el Banco Santander, compró la camioneta Mahindra por la suma de \$15.397.667 que fue entregada en junio del mismo año, y que pasado un tiempo dicho vehículo presentó fallas de estabilidad que, según supo después, derivan de que el chasis presentaba fisuras y daños de fábrica, lo que habría sido reconocido por la denunciada. Añade que después de varios intentos para que la automotora denunciada le diera solución a este problema sin resultado positivo, reclamó a SRENAC sin que tampoco se diere solución al asunto, razón por la que decidió contratar un abogado particular para que ejerciera las acciones de autos.

En respaldo de sus acciones, acompañó la siguiente documentación:

a) La copia de la factura de compra del vehículo por



- parte del Banco Santander, corriente a fs. 1, de fecha 7 de junio de 2013.
- b) La copia del contrato de leasing y su protocolización, de fs. 2 a 9, de fecha 2 de mayo de 2013.
 - c) El documento de fs. 10, relativo a instrucciones para operar en caso de siniestro emitido por una compañía aseguradora.
 - d) La fotocopia de fs. 11, correspondiente a la orden de trabajo N° 3184, de fecha 20 de marzo de 2015, en la que consta el ingreso del móvil de que se trata, con 38.817 kilómetros recorridos, para revisar grietas en el sector trasero del chasis, dejándose constancia que el vehículo no presenta pasaporte de mantenciones y que sus documentos están en la guantera.
 - e) Documento de fs. 12, correspondiente a cotización por el servicio de compra y desmonte y montaje de chasis, por un total bruto de \$3.888.261.
 - f) Documentos de fs. 13 a 39, correspondientes diversas facturas emitidas a terceros por la empresa ALIPRÓ, por el servicio de alimentación en los períodos que en cada caso se señala; y,
 - g) Documentos de fs. 40 a 45, correspondientes diversas facturas emitidas a la empresa ALIPRÓ por parte de la "Sociedad de Servicios de alimentación externo cafetería casino alojamiento limitada" por servicio de colaciones.

SEPTIMO: Que a fs. 65, se hizo parte en el juicio el Banco de Santander, en su calidad de tercero coadyuvante.

Luego, a fs. 71, compareció el abogado de la empresa denunciada señalando ha tomado conocimiento de las acciones deducidas en esta causa, haciendo presente que el móvil ingresó a taller cuanto registraba 31.817 kilómetros recorridos, que la fisura del chasis pudo tener diversos orígenes tales como el uso severo del vehículo, el mal estado de las calles o sobrepeso en el pick-up., descartando así una falla del producto, todo ello sin perjuicio de que la camioneta no cuenta con garantía extendida ya que no se efectuó los mantenimientos exigidos por el fabricante, no obstante lo cual se le ofreció a la actora absorber como la garantía la reposición del repuesto lo que no fue aceptado ya que exigió una reparación sin costo.

OCTAVO: Que en la audiencia de comparendo, la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones solicitando que ellas sean acogidas en su integridad, con costas.

Por su parte, la empresa denunciada y demandada contestando las acciones de autos, solicitó a fs. 77 el rechazo de las mismas por estimar que, en la especie, no ha incurrido en infracción alguna a las normas de la ley

fP.
JUZGADO



19.496. Al efecto, indica que la actora ha invocado actuar en virtud de la subrogación de derechos que le ha acordado el Banco Santander y que, conforme a lo prescrito en el artículo 1612 del Código Civil, ello implica que lo que se traspasa son las acciones derechos de la referida institución bancaria, de modo que al reclamar la actora indemnización de presuntos daños propios y no del banco comprador, resulta improcedente acogerlos, debiendo rechazarse tales indemnizaciones requeridas. Asimismo, señala que al venderse la camioneta de que se trata, ésta fue recibida a plena conformidad por la actora, entregándosele en esa oportunidad una libreta denominada "pasaporte de servicio" en la que se especifica que la garantía procede por el plazo de 3 años o 100.000 kilómetros, lo que ocurra primera, respondiéndose de cualquier pieza que falle por defecto de fabricación o material sometido a un uso normal y con sus respectivas mantenciones que deben ser realizadas en servicios técnicos autorizados, so pena de caducidad y pérdida de la garantía. Igualmente hace presente que los daños demandados no están acreditados, sin perjuicio de no está demostrado el vínculo contractual entre la actora y la empresa demandada como lo exige el artículo 50 inciso final de la ley 19.496. En resumen, niega que los desperfectos que se alegan sean por falla de fábrica, como también que la garantía estuviese vigente, que existan los daños demandados o que exista una supuesta relación causal entre los daños demandados y el incumplimiento contractual que se acusa.

NOVENO. Que la parte denunciante y demandada rindió la siguiente prueba:

- a) Los instrumentos de fs. 1 a 45, ya referidos en el motivo cuarto de esta sentencia.
- b) El informe de fs. 88, emitido por don Miguel Floreschaes Palleró, quien lo ratificó a fs. 104, señalando que la propietaria del móvil placa única FWRX-29 le solicitó inspeccionara dicho móvil para establecer sus condiciones mecánicas, lo que hizo el 25 ó 28 de febrero del año 2015, reiterando las conclusiones allí estampadas. Al efecto, indica que la falla más visible que presenta el vehículo en cuestión corresponde al chasis y que la causa que la origina corresponde al sistema de suspensión del eje trasero porque existe una prolongación más allá del límite elástico que tiene la bayesta, tal que el eje de la rueda golpea directamente contra el chasis quedando de registro en esta por una goma de suspenslon. Descarta que ello tenga como origen el mal uso del móvil o una sobrecarga del pick-up ya que si así fuera, el impacto se registraría en ambas ruedas traseras.
- c) Dichos de Garaldine Aravena Vera quien, a fs. 101,



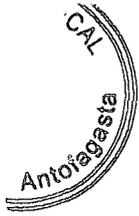
señaló prestar servicios administrativos a honorarios a la actora, por lo que le consta que ésta tiene dos vehículos de reparto de colaciones, uno de los cuales está en el taller de la empresa denunciada hace casi un año, lo que le ha provocado las pérdidas obvias derivadas de su falta de explotación comercial, sin perjuicio de repercutir ello en los resultados de la empresa que incluso ha perdido potenciales clientes por ese motivo. Reconoce que la propietaria legal de la camioneta es el Banco Santander con el cual la actora firmó un contrato de leasing. Asimismo precisa que la actora actúa como persona natural y, además, como representante de la empresa Bussal Ltda. Donde se utiliza el vehículo de marras.

- d) Declaraciones de Juana Garrido Castillo quien señaló a fs. 103 que se desempeña como chofer de un vehículo de la actora, recibiendo pago diario, sin boleta ni documento alguno. Señala que en el año 2013 se adquirió un vehículo por leasing al que se habilitó un frigorífico trasero para el reparto de colaciones y que ella detectó que tenía una vibración en el volante, lo que se habría puesto en conocimiento de Gildemeister sin recibir respuesta, esto según se lo dijo doña Ana María Bustos. Precisa que ella condujo el vehículo desde su compra hasta el 31 de diciembre de 2013 cuando se compró otro móvil.
- e) Testimonio de Marcela Rivas Vergara de fs. 105, quien manifestó que le presta servicios en materia de ventas a la actora, sólo de palabra y sin obligación de asistencia diaria a su labor. Explica que en base a ello se enteró que la camioneta mahindra que compró ingresó al taller de Gildemeister hace más de un año más o menos por problemas que, según un perito, serían a raíz de un problemas en el chasis que no sabe precisar. Añada que ello produjo pérdida a la empresa por unos 5 ó 6 millones de peso

DECIMO: Que la parte denunciada y demandada rindió la prueba que pasa a detallarse:

- a) El instrumento de fs. 113, denominado cotización de servicios, de fecha 2 de junio de 2015 emitido a la clienta Ana Bustos Sánchez, por \$3.888.261 por un chasis y el trabajo de desmontaje y montaje del mismo, sin firma responsable.
- b) El instrumento de fs. 114, consistente en una especie de libreta denominada "pasaporte de servicio, emitido por la empresa Mahindra para los vehículos modelos Pik-up 2.6, 2.,2 Y scorpio 2.2., en cuya hoja inicial se hace presente que garantía es por 3 años o 100.000 kilómetros. Además, en su interior, se especifican las condiciones de la garantía, indicándose que ella se pierde, entre otros casos, ante el incumplimiento de la mantención preventiva en los servicios





autorizados de acuerdo a las pautas de MAHINDRA y por efectuar reparaciones en servicios técnicos no autorizados. Además, contiene espacios en blanco para el registro de las inspecciones periódicas correspondientes a los 5.000, 10.000, 20.000, 30.000, 40.000 Y así sucesivamente hasta los 100.000 kilómetros.

- c) Diversos correos electrónicos cuyo contenido rola a fs. 115 a 120, enviados internamente por funcionarios de la empresa denunciada y demandada, sobre el tema de marras.
- d) Orden de trabajo de fs. 121, de fecha de 19 de junio de 2013.
- e) Dichos del testigo señor Exequiel Salazar Retamal quien, a fs. 124 reconoce trabajar para la denunciada en carácter de técnico en la sección encargada de la mantención de vehículos mahindra y que por ello está en conocimiento que en marzo del año pasado llegó un pik-up con una fisura en el chasis, la que, una vez que examinó, determinó que se debía a sobrepeso ya que la cámara frigorífica que tiene instalada es muy grande, informando de ello a la empresa sin intervenir nuevamente en el asunto. Reconoce que el móvil está aún en dependencias de la empresa. Reitera que la falla sería sólo por sobre carga o por transitar en sector minero o de baches.

UNDECIMO: Que adicionalmente a los medios de prueba reseñados precedentemente, se cuenta con:

- a) La absolución de posiciones de la parte denunciada y demandada, rendida por su apoderado a fs. 106, en relación con el pliego de fs. 100.
- b) La absolución de posiciones de la parte denunciante y demandante, rendida por su apoderado a fs. 126, en relación con el pliego de fs. 122.
- c) La diligencia de exhibición de documentos cuya acta rola a fs. 142.

DUODECIMO: Que de los diversos antecedentes probatorios allegados a esta causa, apreciados todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, debe concluirse que efectivamente con fecha 7 de junio de 2013, se facturó la venta de una camioneta mahindra, modelo pic-up de 2.200 c.c., al Banco Santander Chile, vehículo éste que dicha entidad bancaria entregó a doña Ana María Bustos Sánchez en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra cuya copia rola a fs. 2 y siguientes, en el que, en su cláusula sexta se dejó expresa constancia del derecho de subrogación de la arrendataria para exigir del fabricante, distribuidor o proveedor de la camioneta arrendada las garantías de fábrica, mantención y asistencia técnica, derecho éste invocado en la causa por la señora Ana María Bustos Sánchez para actuar como

denunciante y demandante.

Del mismo modo, está acreditado en autos que e ~CJ' fecha 20 de marzo de 2015, el citado vehículo, registra~cg 38.817 kilómetros de recorrido previo, ingresó al tall~e de la empresa "Gildemeister S.A." o "Automotor~s Fortaleza", según la orden de trabajo cuya copia se adjuntó a fs. 11, para revislon de su chasis, dejándose constancia en dicho documento, acompañado por la propia denunciante y demandante, que el mencionado móvil no presentó el pasaporte de mantenciones.

DECIMO TERCERO: Que procede referirse a la vigencia de la garantía del vehículo materia de esta causa y, al efecto, debe tenerse presente que está acreditado en autos que ella rige al cumplirse los 100.000 kilómetros de recorrido del móvil o a los tres años de uso, lo primero que ocurra, según lo ha reconocido expresamente la parte denunciada y demandada a fs. 83, cuestión que no ha sido objeto de controversia en la causa. Dicha garantía no ha sido acompañada en autos por la parte denunciante y demandante, alegando que ella se encontraría en poder de la demandada desde cuando el vehículo de marras ingresó a sus talleres, no obstante que en el instrumento de fs. 11, antes mencionado, presentado por ella misma, fluye que el documento denominado Pasaporte de mantenciones no se presentó en dicha oportunidad a la denunciada o demandada.

Que el documento de fs. 114, acompañado por la parte demandada, cabe tenerse como aquél que la marca mahindra tiene previsto entregar a todo adquirente de los vehículos de dicha fábrica en sus modelos pik-up, de manera que también debió serle entregado a la actora quien no lo ha presentado aduciendo, como se señaló, que estaría en poder de su contraparte desconociendo así el contenido del documento de fs. 11 acompañado por ella misma.

En el antedicho documento, queda de manifiesto que la garantía contiene varias causales de exclusión de la misma, en especial incumplimiento de la mantención preventiva en los servicios autorizados o por efectuarse reparaciones en servicios no autorizados, como es ordinariamente frecuente en este tipo de materia. Además, del mismo documento aparece que los vehículos mahindra modelo pik-up como el de marras, deben someterse a inspección periódica de mantención a contar de los 5.000 kilómetros de recorrido y hasta el término de la garantía, esto es, los 100.000 kilómetros, con la periodicidad que allí se establece.

En el contexto antes citado, el tribunal, siempre apreciando los antecedentes de autos conforme a las reglas de la sana crítica, concluye que efectivamente, como lo ha alegado la parte denunciada y demandada, la garantía del móvil de marras no procede ya que la actora, a quien empece la prueba sobre un hecho positivo, no ha acreditado en la causa que efectivamente haya realizado la

~W~Al.

3 a 2
Amv



Antofagasta

mantención periódica de su vehículo en los servicios técnicos autorizados de la marca proveedora.

DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de la conclusión establecida en el motivo precedente, el Tribunal tiene, además, presente que tratándose de un vehículo que la actora reconoce haber destinado a trabajar en el reparto de colaciones para una empresa en la que ella tiene participación, está demostrado que su ingreso al taller de la denunciada se realizó sólo en el mes de marzo de 2015, esto es, a casi dos años de su adquisición y cuando el móvil registraba más de treinta y ocho mil kilómetros de recorrido.

Lo anterior, conlleva a concluir que, atendido el largo tiempo de explotación del vehículo intensamente utilizado para fines comerciales de reparto de carga, no es posible atribuir la falla que se alega a algún defecto de fábrica más aun cuando el referido móvil tiene adosado en su parte posterior una cámara frigorífica corno aparece de fs. 90, cuyo peso no se ha establecido y en la cual se puede transportar carga que podría, eventualmente ser superior a la establecida para el efecto, cuestión que, como lo sostiene la demandada, pudo ocasionar el deterioro del chasis, sin perjuicio de que ello pueda tener otro origen atribuible al tránsito por caminos con carpeta de circulación defectuosa u otros.

Lo anterior se ve reforzado cuando se analiza el documento de fs. 88 emitido por el técnico Miguel Floreschaes Pallero, quien describe la falla sin concluir su origen en forma clara, lo que tampoco hizo en su declaración de fs. 104, limitándose a descartar sobrecarga o mal estado de las calles. En todo caso, preciso resulta hacer hincapié en que ésta constituye la única prueba técnica aportada por la parte demandante, sin que existan otros antecedentes de apoyo a la misma, salvo los dichos de los testigos de la actora que, por provenir de personas que carecen de conocimientos mecánicos suficientes para referirse al tema, no tienen valor probatorio suficiente al efecto.

DECIMO QUINTO: Que conforme a lo latamente razonado y concluido en los motivos anteriores, debe necesariamente rechazarse, sin costas, las acciones deducidas por no haberse probado las presuntas infracciones a la ley 19.496 que se imputan a la empresa "Automotora Gildemeister S.A." o "Automotora Forteza".

En base a lo anterior, se hace innecesario entrar a analizar las alegaciones y pruebas rendidas en la causa en relación a los daños demandados en este juicio.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que **SE RECHAZA** la objeción de documentos que tanto la parte demandada como la demandante formularon en sus presentaciones de fs. 107 y 128.

II.- Que **SE RECHAZA** la excepción de falta de emplazamiento alegada por la parte demandada en su presentación de fs. 77, párrafo IV.

III.- Que **SE RECHAZA en todas sus partes, tanto la denuncia como la demanda civil,** contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 46 interpuestas por la parte de doña **ANA MARIA BUSTOS SANCHEZ** en contra de la empresa **"AUTOMOTORA GILDEMEISTER S.A", "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A." o "AUTOMOTORA FORTALEZA".**

IV.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para accionar en la forma que lo hizo.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 17.490-2015.-

Dictado por don Roberto Meranda Villalobos, Titular.
Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario
Titular.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' or similar shape.